

157

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Mayo Treinta (30) de dos mil trece (2013)

Radicado: 200013121001-2012-00225-00
Asunto: Proceso de Restitución y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira
Solicitante: Israel Ruidiaz Gutiérrez
Demandado: Personas Indeterminadas

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogada designada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, a favor del señor ISRAEL RUIDIAZ GUTIÉRREZ.

2. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar - Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado La Carolina, ubicado en la vereda El Oasis del corregimiento de Mariangola jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar, presentó solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor del señor ISRAEL RUIDIAZ GUTIERREZ con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

2.1. Que se declare la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de ISRAEL RUIDIAZ GUTIÉRREZ (Corte Constitucional T - 821 de 2007).

2.2. Que como medida de reparación integral se restituya a ISRAEL RUIDIAZ GUTIÉRREZ, el predio identificado e individualizado bajo matrícula No 190-38535 con código catastral 20001000400020631, el predio rural denominado La Carolina, ubicado en la vereda El Oasis, corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, Artículo 82 Ley 1448 de 2011, relacionada con la entrega y formalización del predio inscrito en el Registro de la UAEGRTD.

2.3. Que se expidan las ordenes necesarias y a la vez oficiar a las autoridades correspondientes para lograr la reivindicación y entrega material

del predio objeto de la presente solicitud de restitución de tierras a favor del señor ISRAEL RUIDIAZ GUTIÉRREZ, Artículo 91 de la ley 1448 de 2011 literal h.

2.4. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.

2.5. Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

2.6. Que se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en especial la que ponga fin al procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras en caso de ser contraria a los derechos e intereses de los actores, en el evento de que haya concluido.

2.7. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

2.8. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

2.9. Como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

2.10. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el Departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

2.11. Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cual se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, de conformidad con el artículo 95 de la ley 1448 de 2011.

2.12. Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que comuniquen a los Jueces, a los Magistrados, a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, Artículo 96 de la ley 1448 de 2011.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

3.1. Contexto General de Violencia:

3.1.1. Relato del conflicto armado en el corregimiento de Mariangola.

El corregimiento de Mariangola cuenta con 12 veredas, entre ellas, Sicarare, La Gran Vía, Las Palmas, Nuevo Mundo, El Oasis, El Tablazo, El Descanso, La Gallineta, Cantarana, Montecristo entre otras. Según el censo, para 2005 presentaba una población de 5800 habitantes (Dane 2005).

Las regiones de Mariangola, Caracolí y Villa Germania se convirtieron en la zona estratégica de los actores armados ilegales para controlar la movilidad entre vertiente sur de la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá y esa parte de la Sierra y los municipios del Magdalena. Este corredor conecta la frontera con Venezuela con el mar Caribe y por ello es utilizado para tráfico de armamento y estupefacientes.

3.1.1.1. 1980s-1996. Dominio guerrillero.

3.1.1.1.1. Frente 41 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC.

La guerrilla del frente 41 de las FARC, ubicado en las estribaciones de la Sierra Nevada, y comandado por alias "Henry", ejerció el control sobre la zona rural de Mariangola desde la década de los ochenta (80) hasta 1996 aproximadamente cuando se presentaron las primeras acciones en la zona de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá – ACCU bajo el mando de alias "El Mono" Mancuso.

En la década de los 90s este frente guerrillero se dedicó al secuestro de familias prestantes y políticos de Valledupar, algunos de estos fueron trasladados hacia las Sierras de Mariangola y Villa Germania. Entre los secuestros emblemáticos en esa década tenemos a MARIA CLEOFE MARTINEZ DE MEZA, ALVARO CASTRO BAUTE, ELIAS OCHOA DAZA, CARLOS PUERTAS Y RODOLFO MOLINA ARAUJO hijo este último de la cacica CONSUELO ARAUJO NOGUERA, quienes fueron liberados por las negociaciones adelantadas por las familias de las personas que se encontraban privadas de la libertad y el grupo captor. Estos actos fueron consumados con fines extorsivos y de forma representativa de imposición de control sobre la zona. Posteriormente a la liberación de la ex congresista MARIA CLEOFE, el grupo guerrillero ELN asesina a dos de sus miembros, de sexo femenino en la vereda San Martín de Villa Germania.

El 11 de noviembre de 1994 las FARC incursionó en el casco urbano de Mariangola, con el propósito de tomarse el corregimiento pero la fuerza pública (Policía) lo impidió. Esto generó terror en la comunidad, afectando la

tranquilidad de los habitantes del lugar pero, según el relato del inspector de policía de la época, la población se negó a desplazarse a pesar del miedo.

Por otra parte, en el año 1996 se registra un aumento significativo en el número de secuestros en el Cesar, como ejemplo de ello se puede mencionar que en los cinco primeros meses de este mismo año el Cesar ya se habían registrado 30 secuestros¹.

Entre otros hechos delincuenciales perpetrados por las FARC tenemos el secuestro del reconocido y apreciado galeno MIGUEL MORA en el año 2000 en la ciudad de Valledupar y conducido hacia la serranía de Villa Germania, lo que nos permite inferir que el actuar de este grupo se extendió a ésta época.

3.1.1.2. 1996-2000. Campaña de penetración de las ACCU al norte de Valledupar.

3.1.1.2.1. Los grupos móviles de las Sabanas de San Ángel (1996-2000) y la Trocha la Boca del Zorro (1996-1997) y sus incursiones a Mariangola.

Entre 1995 y 1996, las ACCU creadas por los hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño Gil a mediados de los 80s y reconstituidas en 1993-1994 para hacerle frente a las FARC allí mismo, habían iniciado un proceso de expansión fuera de sus territorios de influencia en Córdoba y Urabá y con la colaboración de las élites políticas, empresariales, terratenientes y armadas de Sucre, Bolívar, Magdalena y otros departamentos de la costa, incluido el Cesar, a fin de defenderse de la violencia de las guerrillas de las FARC y el ELN, quienes durante más de una década se habían dedicado impunemente al abigeato, la extorsión, el secuestros y también los despojos de tierras habían emprendido la conformación paulatina de nuevos frentes y campamentos².

En 1996 se conformó un nuevo centro de operaciones en las Sabanas de San Ángel, Magdalena, desde donde durante cuatro años (hasta 2000 aprox.) grupos móviles de las ACCU lanzarían múltiples acciones de purga contrainsurgente contra poblaciones ubicadas, entre otras, en zonas bajas de las estribaciones de la Sierra Nevada.

3.1.1.2.2. Masacre de noviembre de 1996 en casco urbano de Mariangola.

Así fue que el 22 de noviembre del año 1996, en horas de la noche los paramilitares Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez, alias "El Pájaro", Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "James" y John Jairo Esquivel alias "El Tigre", comandados por Juan Evangelista Basto Bernal, alias "Pedro o Juan Alberto Mejía", ingresaron al casco urbano de Mariangola y asesinaron a siete personas residentes del barrio El Carmen. Cuatro de las víctimas pertenecían a una misma familia: se trataba del señor Hipólito Gonzales Calderón y sus tres hijos Rafael, Hipólito y Raumith Calderón Ardila. También fueron

¹ El Secuestro, Pan de cada día y principal depredador del Cesar. (1996, 17 de mayo). Diario El Pílon. P. 7. Consultado el 29 de noviembre de 2012.

² Defensoría delegada para la evaluación de riesgos de la población civil como consecuencia del conflicto armado. Sistema de alertas tempranas – SAT informe de riesgo N° 004-09

asesinados los señores Luis Carlos Guerrero, Jorge Jiménez Miranda y Marcos Rafael Montes³.

3.1.1.2.3. Asentamiento en la Boca del Zorro e infiltración de filas guerrilleras.

En mayo de 1997, veinte hombres fuertemente armados pertenecientes a las ACCU, se instalaron temporalmente en la parte baja de Mariangola, en un lugar conocido como la trocha "La Boca del Zorro" en región del Playón. Estando allí cometieron múltiples asesinatos, extorsiones e intimidaciones, buscando obtener el control territorial y social de la zona. También se dedicaron a labores de inteligencia e infiltración de la parte alta de la Sierra Nevada, donde se encontraba asentada la guerrilla de las FARC.

Una de las estrategias utilizadas por ese grupo de paramilitares fue hacerse pasar por jornaleros y compradores de productos de pan coger y café. De esta manera lograron persuadir a varios integrantes del enemigo para que se cambiaran de bando. Entre ellos, se encontraba alias Ana Duvis quien hacía parte del grupo guerrillero ELN y alias Patricia que se desempeñaba como jefe de inteligencia del bloque sur de la FARC y a quien se le conocía hasta ese entonces como "el terror de La Sierra". Al parecer esta última ingresó a las ACCU en 1997, asumiendo el alias de "Patricia" y se convirtió en la comandante de la zona de Los Venados y Caracolí.

El 24 de septiembre del año 1997, un grupo de las ACCU asesinó a cuatro hombres en el casco urbano de Mariangola. Se trataba de Miguel Francisco Maestre Villazón, Alexander Salas, Juan Carlos Gutiérrez y Fabio Morales, quien se desempeñaba como presidente de la junta de acción comunal de la vereda La Gallineta.⁴

3.1.1.3. 2000-2003. Establecimiento permanente del frente Mártires del Cacique Upar bajo el mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40" y su segundo al mando, alias "39".

Como se explicó anteriormente, entre 1996 y 2000 los paramilitares actuaron en esos tres corregimientos a través de grupos móviles de aproximadamente doce combatientes fuertemente armados, desplegándose desde la zona de San Ángel Magdalena y una vez finalizaban las acciones armadas se replegaban de nuevo.

Sin embargo, a partir del año 2001 Rodrigo Tovar Pupo asume el mando de la zona y le asigna el territorio de Mariangola a David Hernández Rojas, alias "39" quien se encarga de la estructuración y consolidación del denominado Frente Mártires del Valle de Upar del Bloque Norte de las AUC. Eventualmente este grupo consiguió dominar toda la región, extendiéndose entre las zonas planas y medias de Mariangola, Caracolí y Villa Germania. Allí, además de la violencia perpetrada sobre la población civil, aseguraron el control total de la zona en donde, lideraron actividades de cultivos, procesamiento y comercialización de estupefacientes.

Según versión libre rendida por el postulado Julio Manuel Argumedo García, alias "Gabino": *"el 29 de Junio de 2002, fui recibido en la zona de la Boca*

³Diario el Tiempo, 25 de noviembre de 1996: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-601981>.

⁴Diario El Pílon. Abaleadas cuatro personas en Mariangola. 24 de septiembre de 1997. Consultado el 15 de noviembre de 2012.

del Zorro, jurisdicción de Mariangola, por el comandante Luis Carlos Peñeres Lermas, alias "Lika", "Jei" o "90", quien actuaba bajo las órdenes de David Hernández alias 39 y contaba con un grupo de cuarenta hombres y dos escuadrones. Me fue asignada una escuadra con veinte hombres con el apoyo de alias "Alex", como segundo comandante en remplazó de alias "John 70", quien había abandonado la zona. Las zonas de injerencia de alias 39 eran Campanical, Los Venados, Guaimaral, El Perro, Caracolí, Mariangola, Aguas Blanca, Villa Germania y Tierras Nuevas. Me correspondió la zona de Tierras Nuevas, Mata de Caña, Villa Germania y la zona de Torito Pintado en el corregimiento de Caracolí. La encargada de las finanzas de la organización era alias "Patricia" y ejercía su rol moviéndose constantemente a través de la zona que se extiende del Alto de La Vuelta hasta Villa Germania, incluyendo lo que es Guaimaral, El Perro, Los Venados, Caracolí, y Mariangola".

3.1.1.3. Algunos datos sobre homicidios ocurridos específicamente en el corregimiento de Mariangola.

Aunque no hay un registro completo de las muertes y demás hechos de violencia ocurridos en esos corregimientos bajo el dominio del Frente Mártires del Cacique Upar, en el corregimiento de Mariangola se realizaron trescientos veinticinco (325) levantamientos de cadáveres, de los cuales doscientos cinco (205) correspondían a personas de la región de Mariangola (casco urbano y veredas) y los restantes correspondían a personas que asesinaban en otras regiones del departamento⁵.

También se están comenzando a ventilar algunos hechos como homicidios y desplazamientos forzados a través de las versiones libres rendidas por postulados como Juan Manual Argumedo García alias "Gabino" y Francisco Gaviria, alias "Mario". Igualmente sucede con las declaraciones rendidas por reclamantes ante la Unidad de Restitución de Tierras y cuyos relatos han sido referenciados en parte en este texto.

3.1.1.4. Desplazamiento y abandono forzado de tierras

La presencia intensa de grupos armados y las disputas por el territorio ocurridas entre 1980 y la época actual, produjo el desplazamiento forzado de muchas personas o familias que se asentaron en otras regiones del Cesar y otros departamentos del país como se mencionó en párrafos anteriores, quienes posteriormente se ubicaron en el casco urbano de Valledupar, en barrios como La Nevada, Bello Horizonte, Cinco de Enero, La Victoria, El Páramo, Mareigua y Nuevo Milenio entre otros. La mayoría de los afectados en esa época (1998) eran hogares con hijos menores de edad. Actualmente muchos de los reclamantes son personas ya de la tercera edad, que se encuentran en condiciones delicadas de salud y cuya capacidad de generar ingresos es cada vez menor, por estas causas muchos se encuentran en estado de extrema vulnerabilidad.

El desplazamiento forzado en la región se constituyó en una problemática de orden social, económico y cultural entre otros, a causa de la violación de los Derechos Humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado.

⁵ Entrevista realizada a JUSTINIANO HERNANDEZ, Inspector de Policía del Corregimiento de Mariangola 2000-2004

En la región de Mariangola, Caracolí y Villa Germania, el paramilitarismo se convirtió en uno de los principales factores del desplazamiento de la población civil y el responsable del despojo y abandono de tierras, a raíz de la violencia generalizada por medio de masacres, asesinatos selectivos, amenazas, torturas, secuestro, desapariciones forzadas e intimidaciones en contra de la población civil, quienes se vieron obligados a desocupar sus tierras y dejar sus proyectos de vida para reacomodarse en otros lugares, casi siempre urbanos, en donde sus posibilidades de subsistencias eran mínimas. La situación de violencia generalizada los condujo a salir de sus tierras y posteriormente venderlas a precios irrisorios, ya que la situación económica sufrió un deterioro y no contaban con un ingreso que les permitiera atender sus necesidades básicas.

3.2. Hechos relativos al señor ISRAEL RUIDIAZ GUTIÉRREZ:

3.2.1. El señor ISRAEL RUIDIAZ GUTIÉRREZ, adquiere el predio LA CAROLINA ubicado en la vereda El Oasis del corregimiento de Mariangola jurisdicción del municipio de Valledupar, por compraventa realizada mediante escritura pública N° 2496 del 18 de agosto de 1987, protocolizada en la notaría única del circulo de Valledupar.

3.2.2. En el predio referenciado él vivía con su esposa é hijos, y se dedicaba a cultivar café, guineo, plátano y criaban animales tales como chivos, gallinas y mulos, del cual dependía sus ingresos económicos y el sustento de su familia.

3.2.3. Manifiesta el solicitante que en el año 2004 encontrándose en su finca, incursionó un grupo armado al margen de la ley vistiendo uniformes de uso privativo de las fuerzas militares, portando armas de fuego de largo y corto alcance quienes se identificaron como miembros del Frente 6 de diciembre del Ejército de Liberación Nacional ELN, comandado por alias "Javier", quien lo obligó a que saliera de la finca en un plazo perentorio de 24 horas de lo contrario atentaría contra él y su familia; por lo cual decidió desplazarse junto con su familia para Valledupar dejando el predio abandonado al igual que los vecinos de la zona por cuanto este grupo ilegal los sindicaban de ser colaboradores de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

3.2.4. Después de unos meses la Alcaldía de Valledupar realizó en la zona la operación retorno a los propietarios de predios que habían sido obligados a abandonarlos forzosamente, pero él no pudo retornar a su finca LA CAROLINA, ya que en ella se había posesionado un comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC conocido como alias "Danilo", el cual instaló en la finca a su papa y un hermano los cuales hasta la fecha han ejercido posesión de la misma.

3.2.5. Afirma el solicitante que en varias ocasiones les ha solicitado a los poseedores de la finca que se la entreguen, pero estos han hecho caso omiso a su solicitud por lo que el solicitante optó por instaurar denuncia ante la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía.

3.2.6. En la actualidad el predio se encuentra ocupado por otras personas aprovechando la presión y la situación de desplazamiento que se vio abocado el propietario y a las intimidaciones y amenazas de alias "Danilo"

quien invadió el inmueble sin el consentimiento del señor ISRAEL RUIDIAZ GUTIÉRREZ y sin existir ningún vínculo jurídico preexistente.

4. ACTUACIONES DEL DESPACHO

La demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2012, inadmitida el 14 de diciembre del mismo año, una vez subsanada se admitió el 22 de enero de 2013, en la misma providencia se libraron las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, tales como emplazar a las personas indeterminadas, para efecto de las publicaciones de prensa y radio. Además dispuso la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del predio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales.

Igualmente en el mencionado auto se ordenó al gerente de Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" Seccional Cesar, la suspensión y envío de solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales aparezca incluido el predio cuya restitución se pretende; también dispuso oficiar a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar", para que informaran si el predio denominado "La Carolina", está ubicado en zona de reserva forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta.

La Unidad de Tierras sólo hasta el día catorce (14) de marzo de 2013 arrimó al expediente la página del diario (El Tiempo), de fecha 03 de marzo de 2013, contentivo de la publicación de la admisión de la solicitud de Restitución presentada a favor del solicitante. Vencido el término del traslado no compareció ninguna otra persona a hacer valer sus derechos, por lo que corresponde dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Decisión que no fue posible tomar en esos términos, en razón a que no había en el plenario pruebas suficientes para resolver en el fondo del asunto; por lo tanto para un mejor proveer, este despacho decretó varias pruebas de oficio, entre ellas, requerir a varias entidades del Estado para que facilitaran las pruebas tendientes a aclarar y probar los hechos afirmados en la solicitud.

Se deja constancia, que por el sentido del fallo no era posible proceder a dictar sentencia sin el avalúo comercial del predio LA CAROLINA, lo cual ataba al despacho a esperar dicho dictamen, y que éste fue arrimado al proceso el día 24 de mayo de 2013.

5. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD

5.1. Fotocopia de la Resolución N° 00178 del 27 de febrero del año 1986 expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, en la cual le adjudican a HERNÁN JORGE SOLANO CARRASCAL el predio LA CAROLINA (fl.16 del cuaderno principal).

5.2. Fotocopia de escritura pública N° 2496 del 18 de agosto de 1987, donde se constituye compraventa del predio LA CAROLINA favor del señor ISRAEL RUIDIAZ GUTIÉRREZ (fl. 17 y 18 del cuaderno principal).

5.3. Fotocopia de denuncia presentada por el señor ISRAEL RUIDIAZ GUTIÉRREZ ante la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía el día 10 de

marzo de 2009, según noticia criminal N° 2000160001073200980234 (fl.24 a 26 del cuaderno principal).

5.4. Fotocopia de registro de los hechos atribuible a grupos armados al margen de la ley, con fecha 8 de abril de 2009 (fl. 19 a 22 del cuaderno principal).

5.5. Fotocopia oficio de la Unidad Satélite de Fiscalías para Justicia y Paz, del día 18 de noviembre de 2009 (fl. 27 del cuaderno principal).

5.6. Fotocopia cédula de ciudadanía del señor ISRAEL RUIDIAZ GUTIÉRREZ y miembros de su núcleo familiar (fl. 23, 28, a 31 del cuaderno principal).

5.7. Formulario de Calificación Constancia de Inscripción del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-38535, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 32 del cuaderno principal).

5.8. Cartografía social adelantada por el Área Social de la Unidad de Tierras (fl. 39 a 54).

5.9. Informe técnico predial del predio solicitado en restitución (fl. 59 a 61).

5.10. Consulta de información catastral del predio solicitado en restitución expedida por el IGAC (fl. 62 del cuaderno principal).

6. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

6.1. Se ofició a la Oficina Delegada para la Restitución de Tierras, para que remita el diagnóstico registral que contiene los datos históricos y actuales del predio "La Carolina".

6.2. Se ofició a la Fiscalía Delgada para la Unidad de Justicia y paz, para la remisión de la información del contexto de violencia en la zona.

6.3. Se ofició al Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, de la Presidencia de la República, sobre el contexto de violencia.

6.4. Se ordenó a La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, informaran si el predio "LA CAROLINA" se encuentra en zona de **RESERVA FORESTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA.**

La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, manifestó que el área del predio LA CAROLINA no se encuentra traslapada con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), pero aconsejó que la solicitud de certificación se efectúe a la respectiva Corporación Autónoma Regional y a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto a otros ecosistemas estratégicos. Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, informó que el predio LA CAROLINA efectivamente **SE ENCUENTRA EN ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA.**

En auto adiado 30 de enero de 2013, se requirió a la representante judicial del solicitante, para que suministrara el nombre y domicilio de las personas que se encontraban en posesión del predio solicitado en restitución, a fin de vincularlas al proceso, a lo cual respondió que en el desarrollo de la etapa administrativa adelantada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, se logró verificar que en la actualidad en el predio objeto de solicitud de restitución no se encuentra habitado por persona alguna en condición de propietario, poseedor, propietario u ocupante.

En atención a que en el certificado de tradición del predio de matrícula inmobiliaria N° 190-38535, enviado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, aparece inscrito embargo por Jurisdicción Coactiva a favor de La DIAN se procedió mediante auto fechado 22 de febrero de 2013 a comunicarle sobre la admisión de la solicitud, la cual fue notificada personalmente el día 15 de abril de 2013, dicha entidad respondió mediante oficio de fecha 124242448-497 de 26 de abril de 2013, que tal "embargo a la fecha no existe por cuanto ya fue cancelado" (fl. 157 del cuaderno principal).

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. Competencia

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

7.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver en este asunto lo constituye determinar si reúne o no el solicitante conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, los requisitos para reconocer a su favor el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y si procede la restitución material y jurídica del predio "La Carolina" inscrito en el registro de tierras despojadas. O por el contrario, por encontrarse el predio solicitado en **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA**, lo que resulta viable es la compensación en especie.

Previo a resolver el problema Jurídico planteado el Despacho considera necesario hacer referencia sobre los siguientes temas:

7.3. JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia transicional es una expresión ambigua y polémica, es un término nuevo, sobre el cual no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada. Adicionalmente, el concepto de "justicia transicional" genera ciertas preguntas por las diversas implicaciones e interpretaciones que tienen las palabras que lo componen. Por ejemplo, el término "justicia" presenta dificultades interpretativas, pues, de hecho, es uno de los conceptos que más disputas filosóficas, éticas y políticas ha propiciado desde los propios orígenes del pensamiento humano. Por un lado, justicia se usa para hacer referencia a la institucionalidad encargada en una sociedad de resolver ciertas disputas, con lo cual esta acepción de

justicia se asemeja a sistema judicial. Por otro lado, justicia puede referirse a objetivos como alcanzar una paz duradera, reforzar el estado de derecho, establecer la verdad y de manera general lograr aceptar el pasado".

La expresión "Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. *"así la justicia transicional hace referencia a la idea de que luego de períodos de violaciones masivas a los derechos humanos, las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, no pueden hacerse de cualquier manera, sino que deben de tener unos mínimos de justicia, asociados al respeto de los derechos de las víctimas..."*.

La justicia transicional pretende alcanzar unos objetivos. Entre esos objetivos se destaca el interés por garantizar la responsabilidad individual de los perpetradores, acompañar a las víctimas, alcanzar la reconciliación, reparar a las víctimas, impedir la recurrencia de las injusticias, recordar la historia, y, de manera más general, alcanzar una paz duradera, combatir la impunidad y lograr aceptar el pasado. Así las cosas, al enfrentar situaciones de conflicto (interno o internacional), las sociedades y los Estados están obligados, a pesar de que sus instituciones se encuentren debilitadas o hayan sido destruidas, a dismantelar los aparatos reproductores de violencia o prevenir que éstos se renueven en aquellos casos en donde se han ya dismantelados- y, al mismo tiempo, satisfacer las necesidades de miles o millones de víctimas".

Según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos⁶".

La Corte Constitucional dice que *" Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes⁷.*

Este modelo de justicia ha sido implementado anteriormente en algunos países europeos, como España, Portugal, también en países

⁶ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

⁷ Sentencia T- 08 de febrero de 2011 M.P. Nilson Pinilla

latinoamericanos, vgr. Argentina, Bolivia, Paraguay el Salvador, Guatemala, entre otros, y en varios países del continente suramericano; por cuanto son naciones que han pasado por procesos de transición con ocasión al conflicto armado producto de regímenes represivos, dictaduras militares, guerras civiles u otras formas de violencias, que han originado cuadros de barbarie y sadismo. Con el objetivo de que sean sancionados los perpetradores de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, también de saber la verdad de lo ocurrido y obtener las garantías de no repetición.

La Corte Constitucional a través del desarrollo jurisprudencial en sentencia T-205 de 2004 declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, tutelando los derechos conculcados y extendiendo la protección a quienes han ejercido su derecho de acción para lograr la protección de sus derechos fundamentales y a las cuales también se les vulneran por la misma acción u omisión. Es decir cuando exista una vulneración repetida de los derechos fundamentales que afectan a un sinnúmero de personas víctimas del conflicto armado y cuya solución demandaba la intervención oportuna y eficaz de distintas entidades para atender problemas estructurales.

Así lo expresó la Corte:

"Cuando se compruebe que se presenta una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales y cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales" Es decir que sí existe una vulneración repetida de los derechos fundamentales que afectan a un sinnúmero de personas y cuya solución requiere la intervención de distintas entidades para atender problemas estructurales y la Corte Constitucional tenga conocimiento y prueba de ello, a través de la acción de tutela o acción constitucional incoada para su protección efectiva, declarará la existencia de un estado de cosas inconstitucional, con el objetivo de ordenar mejoras, tutelando los derechos conculcados y extendiendo la protección a quienes han ejercido su derecho de acción para lograr la protección de sus derechos fundamentales y a las cuales también se les vulneran por la misma acción u omisión".

El Estado Colombiano para dar respuesta a los numerosos conflictos planteados por las víctimas del conflicto armado en el país, y puestos en evidencia por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, admite por primera vez la existencia del conflicto armado interno y expide la Ley 1448 de 2011, para reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define la justicia transicional de la siguiente manera:

"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la

desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

La ley 1448 de 2011 pretende instituir un sistema de justicia transicional para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono por violaciones a derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario –DIH- ocasionadas en el marco del conflicto interno colombiano”.

7.3.1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La Corte Constitucional puso en evidencia la grave situación de las personas en situación de desplazamiento, al declarar que había “un estado de cosas inconstitucionales”, y creó al Estado la necesidad de desplegar un conjunto de acciones para conjurar los numerosos conflictos dados a conocer por las víctimas del conflicto armado interno, de ese conjunto de acciones surge el proceso de restitución de tierras como una salida transicional para la reparación de las víctimas en situación de desplazamiento.

En sentencia T-821 de 2007 la Honorable Corte Constitucional, dispuso:

“[...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”.

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual

apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se otorga la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

"El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica."

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se ha venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,⁸ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose⁹ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios

⁸ T-754 de 2006.

⁹ En esta sentencia se afirma: "La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras".

que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...)les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias”.

7.3.2. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte Constitucional ha sostenido que: *“... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetro de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales”.* En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no Internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

La Ley 1448 de 2011 la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre

Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Sobre el particular el Principio 29, sobre la Restitución De Las Viviendas Y El Patrimonio De Los Refugiados Y Las Personas Desplazadas, (*Principios Pinheiros*), dispone:

“Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”.

7.3.3. PROCESO DE RESTITUCIÓN

El proceso de restitución como proceso transicional establecido en la ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizantes, también debe garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación , que hayan sido de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”¹⁰.*

¹⁰ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

7.3.3.1. Noción De Despojo

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

De acuerdo con la norma transcrita el despojo se configura 1) si hay una situación de violencia, 2) cuando se priva arbitrariamente de la propiedad, posesión, ocupación de un baldío y, 3) que el hecho haya acaecido entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

"Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente el accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.

El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros..."¹¹

7.3.4. CALIDAD DE VICTIMAS

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

¹¹ Memoria y Reparación, Elementos Para una Justicia Transicional. Luis Jorge Garay SLAMANCA, Fernando Vargas Valencia. Pág. 20

"[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización¹²".

Como se aprecia el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en el artículo 15 que expresa: *"aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno"*.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto estableció:

63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".

La Ley 1448 de 2011, amplía el concepto de "víctima" el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley, diciendo:

¹² General Assembly, Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, res 40/34, 29 November 1985.

"ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)Parágrafo 5º. *La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto Fiscalía y las Resoluciones del Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada. Luego quiso volver cuando la Alcaldía hizo una operación retorno a los propietarios de los predios que habían sido abandonados forzosamente, pero no pudo retornar porque el predio había sido ocupado en esta oportunidad por un comandante de por las disposiciones contenidas en la presente ley".*

7.3.5. PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE

El artículo 5º de la citada ley establece: "El Estado presumirá la buena fe de la víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba."

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas; en el sentido de que debe presumirse que el relato de las víctimas es sustancialmente fidedigna en lo atinente a la acreditación de su condición de víctima y al acaecimiento de los hechos victimizantes.

En los procesos de restitución la presunción la buena fe trae consigo la inversión de la carga de la prueba en la contraparte de la víctima. Así lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011:

"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria el despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos o despojados del mismo predio".

7.4. PREDIOS UBICADOS EN ZONA DE RESERVA FORESTAL

En lo que tiene que ver con la información suministrada sobre la ubicación del predio en zona de reserva forestal, no se puede soslayar lo dispuesto en la Ley 2da de 1959, la cual determinó las zonas de reserva forestal en el país de la siguiente manera:

"Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico,....

b) Zona de Reserva Forestal Central,...

c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena,...

d) Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Del Mar Caribe hacia el Sur, siguiendo la longitud 74°, hasta la latitud Norte 10° 15', de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 30'; de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 10° 30'; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 15'; de allí hacia el Norte, hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida;...". (Resaltos fuera de texto).

En el artículo 3 de la referida ley se indica:

"Dentro de las Zonas de Reserva Forestal y de Bosques Nacionales de que tratan los [Artículos 1, 2 y 12 de esta Ley], el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", mientras realiza el estudio y clasificación de los suelos del país, irá determinando, a solicitud del Ministerio de Agricultura, aquellos sectores que se consideren adecuados para la actividad agropecuaria, a fin de que el Ministerio pueda sustraerlos de las Reservas. Esta facultad podrá ejercerla también el Ministerio con base en estudios e informes técnicos de su Departamento de Recursos Naturales."

Posteriormente, el Código de Recursos Naturales Renovables (decreto-ley 2811 de 1974, Art. 209, prohibió expresamente la adjudicación de los predios baldíos ubicados en zona de reserva al disponer: **"No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal"**.

De otro lado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante RESOLUCIÓN 629 de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959, para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, en áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento;

casos en los cuales el INCODER o la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, según el caso, deben iniciar el respectivo trámite administrativo ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

7.5. CASO CONCRETO

En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, consta que el señor ISRAEL RUIDIAZ GUTIERREZ, solicitó la restitución del bien inmueble, en el cual se encuentra identificado con cédula de ciudadanía N° 12.723.388 de Valledupar, y su núcleo familiar conformado por su conyugue MIRIAM ELENA BRITO MINDIOLA identificada con cédula de ciudadanía N° 42.495.986 y sus hijos JOSE EDUARDO RUIDIAZ BRITO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.627.933 de Valledupar, JOSE MIGUEL RUIDIAZ BRITO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.264.744 de Bogotá D.C. E ISRAEL JOSE RUIDIAZ BRITO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.280.610 de Bogotá D.C.; tal como se pudo constatar en la Constancia de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (v. f. 33 c. principal) y en los anexos aportados a la demanda (v. f. 4 a 7 c. pruebas).

En el caso *sub lite* el señor ISRAEL RUIDIAZ GUTIERREZ, pide que se le proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, del predio La Carolina, ubicado en la vereda El Oasis del corregimiento de Mariangola jurisdicción del municipio de Valledupar del Departamento del Cesar, del que es propietario, y del cual se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley, así mismo, solicita entre otros derechos se le restituya el predio, la cancelación de cualquier inscripción que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución; y se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos sobre el predio.

Es sabido que el objeto probatorio del proceso de Restitución de Tierras consiste en determinar la existencia del despojo o un abandono conforme a lo dispuesto en la ley, de tal manera que si resulta probado en el proceso se decreta a su favor la restitución.

Para obtener la restitución del predio reclamado se ha establecido unos elementos constitutivos del despojo o un abandono que deben estar probados en el proceso para que se pueda decretar el derecho de restitución a favor del solicitante, a saber: I. La Identificación plena del predio, II. Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectiva, a los derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario. III Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1° de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley. IV Que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes del predio.

Así las cosas, el primer elemento constitutivo en este caso se encuentra satisfecho, por cuanto el inmueble cuya restitución se pretende se encuentra plenamente identificado, el cual se ubica en la vereda El Oasis del corregimiento de Mariangola jurisdicción del municipio de Valledupar del Departamento del Cesar, identificado con el número de matrícula 190-38535

de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Código Catastral N° 20001000400020631, denominado LA CAROLINA, con un área total de 13 Has 0750 M².

Es así que tiene el Despacho como prueba fidedigna tal como lo determina la ley 1448 de 2011, el informe técnico predial realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en donde consta que la información geográfica o espacial de la base predial suministrada por el IGAC, coincide con la escritura pública N° 2496 del 18 de agosto de 1987, y los datos de la matrícula inmobiliaria N° 190-38535 y con la Resolución de adjudicación N° 00178 del 27 de febrero de 1986; así mismo, se determinó en este caso que en el predio LA CAROLINA no existen los traslapes de que da cuenta el informe del IGAC.

De acuerdo a lo anterior las coordenadas y linderos correctos del predio LA CAROLINA son los siguientes:

| PUNTOS | COORDENADAS PLANAS | | LONGITUD | | | LATITUD | | |
|--------|--------------------|---------|----------|---------|----------|---------|---------|----------|
| | NORTE | ESTE | Grados | Minutos | Segundos | Grados | Minutos | Segundos |
| 39 | 1627427 | 1049179 | 73 | 37 | 42,902 | 10 | 16 | 8,936 |
| 40 | 1627476 | 1049233 | 73 | 37 | 41,129 | 10 | 16 | 10,516 |
| 41 | 1627496 | 1049510 | 73 | 37 | 32,041 | 10 | 16 | 11,173 |
| 42 | 1627378 | 1049504 | 73 | 37 | 32,24 | 10 | 16 | 7,342 |
| 43 | 1627279 | 1049543 | 73 | 37 | 30,94 | 10 | 16 | 4,120 |
| 44 | 1627072 | 1049589 | 73 | 37 | 29,454 | 10 | 15 | 57,367 |
| 45 | 1627085 | 1049541 | 73 | 37 | 31,019 | 10 | 15 | 57,799 |
| 46 | 1627086 | 1049398 | 73 | 37 | 35,713 | 10 | 15 | 57,840 |
| 47 | 1627057 | 1049342 | 73 | 37 | 37,575 | 10 | 15 | 56,896 |
| 48 | 1627093 | 1049309 | 73 | 37 | 38,664 | 10 | 15 | 58,068 |
| 49 | 1627115 | 1049239 | 73 | 37 | 40,959 | 10 | 15 | 58,791 |
| 50 | 1627243 | 1049237 | 73 | 37 | 41,001 | 10 | 16 | 2,955 |
| 51 | 1627334 | 1049218 | 73 | 37 | 41,640 | 10 | 16 | 5,901 |

LINDEROS:

NORTE: Partimos del punto No 39 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No 41 en una distancia de 353 metros con el predio de JAIRO ENRIQUE REINA MENDOZA. **SUR:** Partimos del punto No 44 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No 49 en una distancia de 331 metros con la vía VILLA GERMANIA a MARIANGOLA. **OCIDENTE:** Partimos del punto No 49 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No 39 en una distancia de 321 metros con el predio de JAIRO ENRIQUE REINA MENDOZA. **ORIENTE:** Partimos del punto No 49 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No 39 en una distancia de 321 metros con el predio de JAIRO ENRIQUE REINA MENDOZA.

El segundo elemento, que exista un despojo o abandono como consecuencia directa e indirecta del conflicto armado interno, igualmente está probado en el proceso, como se puede notar sobre el contexto generalizado de violencia en el Cesar, particularmente en la zona rural del municipio de Valledupar, es substancial el Diagnostico rendido por el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, donde pone en conocimiento el conflicto armado vivido en esta zona entre los años 2003 a 2006, plasmados en violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de los grupos armados irregulares; siendo el

corregimiento de Mariangola un punto clave para estos grupos, pues al estar ubicado en estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, se convirtió en un corredor de movilidad que les permitía la comunicación con otros departamentos y con la frontera de Venezuela, dándoles la posibilidad de proveerse, desarrollar actividades vinculadas al narcotráfico, tráfico de armas y el cultivo de la coca, hecho constitutivo de la presencia intensa de estos grupos armados irregulares (FARC, ELN, AUC) en la zona y de las disputas entre ellos por el territorio. Debido a lo anterior, el desplazamiento forzado en la región se constituyó en una problemática de orden social, económico y cultural entre otros, a causa de la violación de los Derechos Humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado.

En síntesis, el señor ISRAEL RUIDIAZ GUTIERREZ, y su núcleo familiar vivían y explotaban el predio La Carolina, el cual les tocó abandonar a consecuencia del conflicto armado interno en el país, y particularmente en la vereda El Oasis del corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar, por ello solicita la restitución del bien inmueble, del cual fue obligado a salir en el año 2004 cuando un grupo armado que se identificó como miembros del Frente 6 de Diciembre del Ejército de Liberación Nacional, le dio un plazo de 24 horas para salir, circunstancia que lo obligó a desplazarse hacia Valledupar, y que además le impidió explotar económicamente el bien inmueble hasta la fecha, tal como aparece de manifiesto en la constancia del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (v. f. 33 c. principal), en la denuncia presentada por el señor ISRAEL RUIDIAZ GUTIÉRREZ ante la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía el día 10 de marzo de 2009 según noticia criminal N° 2000160001073200980234 (v. f. 25 y 26 c. principal) y la certificación expedida por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde consta que ISRAEL RUIDIAZ GUTIÉRREZ se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas RUV y que fue víctima del desplazamiento desde el 02 de marzo de 2004 (fl.31 c. pruebas). De otro lado, tenemos como pruebas del contexto general de violencia la cartografía social realizada por el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras (v. f. 39 a 54 c. principal), donde se pone de presente la situación de violencia vivida en la zona de Mariangola plasmada en las masacres, asesinatos y desplazamiento forzado.

Además de las anteriores evidencias, obra en el expediente el interrogatorio absuelto por el señor ISRAEL RUIDIAZ GUTIÉRREZ en fecha 15 de marzo de 2013 en el cual manifestó:

"... el dos de marzo del año 2004, a eso de las nueve de la mañana entró un grupo armado que se identificó como miembros del ELN, ellos me manifestaron que debíamos abandonar la región, porque nosotros les causábamos desconfianza, porque como había grupos de Autodefensas o paramilitares, ellos decían que los campesinos les ayudaban, el jefe de la guerrilla se identificó como alias "Javier", llegó él con dos más y alrededor habían como ocho personas más, todos camuflados y armados como si fueran del ejército, yo inmediatamente, después que se fueron me vine caminando hasta Mariangola, porque ese día no habían carros de las rutas, porque las rutas eran los miércoles y los sábados, posteriormente, a los dos años, yo quise regresar, la alcaldía había promovido unos retornos y no pude hacerlo, porque ya la finca estaba ocupado por un jefe Paramilitar que se hacía llamar alias "Danilo", el cual se encuentra todavía en posesión de la finquita, eso fue en el 2006... Sí, yo recibí amenaza personal, bajando de

allá, porque mi papá tiene otra finca más arriba, en Villa Germania, entonces cuando iba bajando en el carro con mi hermano nos paró un grupo y me dijeron que necesitaban hablar conmigo y me hicieron hacia un lado, y me manifestaron que no volviera a subir porque no bajaba. PREGUNTADO: Díganos si usted recibió amenazas directas de alias "Danilo". CONTESTO: El directamente no, pero sí de la gente que el comandaba, fueron los que me amenazaron, eso fue en el 2006 cuando quise retornar, Danilo vive en un sitio estratégico desde donde ve todo el movimiento y cuando ve la fuerza pública que va subiendo en seguida coge monte, él es de origen indígena...". (v. f. 15 a 18 C. de Pruebas). Esta declaración analizada a la luz de la sana crítica, y conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1448 de 2011, se tiene como fidedigna y amerita credibilidad al despacho por dar cuenta de manera completa y detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a los hechos, además no ha sido desvirtuada por otros medios de prueba.

Es así como se concluye que los hechos victimizantes se adecuan al contexto generalizado y sistemático de violencia ocurrido en la zona del corregimiento de Mariangola; al abandono forzado¹³, lo cual le impidió ejercer a la víctima la administración, explotación y contacto directo con el predio, que debió desatender por su desplazamiento; hecho ocurrido en el año 2004 al señor RUIDIAZ quien perdió la relación directa con el predio LA CAROLINA a causa de los actos violentos perpetrados en la zona a causa del conflicto armado y demostrados en el asunto bajo estudio; y también al despojo material, por cuanto el señor RUIDIAZ en el año 2006 intenta retornar a su predio, pero lo encuentra invadido por presuntos miembros de las AUC, los cuales por medio de amenazas bloquean su ingreso al predio y no le permiten retomar su dominio.

En lo que tiene que ver con el tercer elemento constitutivo, la temporalidad de la ley, es decir, que el despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, está plenamente probado que los hechos victimizantes se enmarcan dentro del tiempo indicado, ya que estos datan desde las incursiones realizadas por el Frente 6 de Diciembre del Ejército de Liberación Nacional ELN en el año 2004 y posteriormente, por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC en el año 2006, quienes se apoderaron y ejercieron el control en la zona del corregimiento de Mariangola jurisdicción del municipio de Valledupar.

Finalmente, el cuarto elemento constitutivo, que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes del predio, también se encuentra demostrado que la relación jurídica del solicitante con el predio es la de propietario, por cuanto el bien solicitado en restitución fue adjudicado inicialmente por el INCORA SECCIONAL VALLEDUPAR, al señor HERNAN JORGE SOLANO CARRASCAL mediante Resolución N° 00178 del 27 de febrero de 1986 como Adjudicación de Baldíos; posteriormente el solicitante señor ISRAEL RUIDIAZ GUTIÉRREZ, adquirió el predio LA CAROLINA, por compraventa realizada al señor HERNAN JORGE SOLANO CARRASCAL mediante escritura pública N° 2496 del 18 de agosto de 1987, protocolizada en la Notaría Única del circulo de Valledupar, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-38535 el 16 de septiembre de 1987.

¹³ Párrafo 2 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

Así lo certifican la fotocopia de escritura pública N° 2496 del 18 de agosto de 1987, que contiene la compraventa del predio LA CAROLINA por el señor ISRAEL RUIDIAZ GUTIÉRREZ al señor HERNAN JORGE SOLANO CARRASCAL (v. f. 17 y 18 c. principal) y el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-38535 donde consta en la anotación N° 2, que el titular de derecho real sobre el predio LA CAROLINA es del señor RUIDIAZ (v. f. 91 c. principal).

7.5.1. Situación jurídica actual del predio.

Teniendo en cuenta que a la luz del párrafo 3 del artículo 89 de la ley 1448 de 2011 se tienen como fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tenemos que el bien acerca del cual el solicitante pretende la restitución según el informe técnico predial realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, se encuentra en ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA; así mismo, lo confirman CORPOCESAR (fl. 40 a 42 c. pruebas) y la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (fl. 56 a 58 c. pruebas), al informar que el predio se encuentra en Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2ª de 1959.

El predio en cuestión, lo adjudicó el Incora mediante Resolución No 0178 de 27 de febrero de 1986, es decir, en vigencia de la ley 2da de 1959 y del decreto 2811 de 1974, por lo que es fácil colegir que al momento de adjudicar el predio el Incora no tuvo en cuenta la prohibición legal existente para los baldíos ubicados en área de Reserva Forestal, y menos aún, realizó la solicitud de sustracción del predio de la zona de reserva forestal ante el Ministerio de Ambiente, si lo consideraba idóneo para la explotación agropecuaria, tal como lo prevé el artículo 3 de la Ley 2da de 1959.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de ley 1448 de 2011 el Estado Colombiano en su esfuerzo por garantizar el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, cuya finalidad es hacer efectivo la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profiere la RESOLUCIÓN 629 de 2012, la cual establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley Víctimas, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento.

En el caso *sub examine* es evidente que **la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, incurrió en la misma omisión de Incora, de presentar en la etapa administrativa la solicitud de sustracción del predio "La Carolina" de la zona de reserva forestal para la restitución jurídica y material a la víctima, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,** si estimaba que éste podía ser utilizado en una explotación diferente a la forestal, de acuerdo a la reglamentación de su uso y funcionamiento, tal como lo establece el Artículo 2º de la mencionada Resolución, teniendo conocimiento previo de que el predio se encuentra ubicado dentro de la zona de reserva forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, tal como da cuenta el informe

técnico predial realizado y presentado por la Unidad de Tierras en el presente proceso (fl. 59 a 61 cuaderno principal).

Conforme a lo anteriormente expuesto como quiera que el predio solicitado en restitución se encuentra ubicado en ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, no se puede acceder a la restitución jurídica y material del mismo predio, ya que, es un compromiso de todos velar por la protección de los derechos de tercera generación, como lo es el derecho a tener un ambiente sano, que en primera medida se ampara cuidando y protegiendo la madre tierra, gracias a la cual disfrutamos de todo aquello que necesitamos para vivir como el aire puro, reservorios de agua, etc., y el mal uso que hagamos de ella no solo nos afecta de manera inminente, sino también a las generaciones futuras al contribuir con el calentamiento global; así que aquellas áreas destinadas a la conservación del medio ambiente gozan de especial protección y es deber del Estado destinarlas exclusivamente para mantener o restaurar la calidad ambiental, la cual se ve afectada con la expansión agrícola, ganadera, minera e industrial en estas zonas, debido a las actividades que desarrollan en las cuales se utilizan agentes externos al medio ambiente que van deteriorando la calidad de la tierra y del aire.

7.5.2. La compensación.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y el estado actual del predio no es posible jurídica ni materialmente restituir el predio "La Carolina" a la víctima, por mediar una prohibición de carácter legal, motivo por el cual el despacho en uso de sus facultades acude a las alternativas de restitución por equivalente que concede la Ley 1448 de 2011 en sus artículos 72 y 97, para aquellos casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, para ordenar la compensación a favor de la víctima, para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado.

Así las cosas, se ordenará la compensación a favor del solicitante con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, con otro predio de igual o similares características, por su valor comercial y condiciones que asegure el mejoramiento de las condiciones de vida del solicitante, y un mejor futuro para él y su familia que es lo que busca la puesta en marcha de la justicia transicional, además de avanzar a una sociedad más justa y superar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas del conflicto armado.

El predio a compensar debe ser por un valor equivalente al valor comercial actual del predio "La Carolina", tasado por la perito del IGAG, en el monto de Dieciocho Millones Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Pesos MTE (\$18.054.600) (v.f. 63 a 81).

8. CLONCLUSIÓN

En razón a que en este caso está dados los presupuestos facticos que exige la ley, para acceder a las pretensiones, como es tener el solicitante la calidad de víctima de la violencia, la relación jurídica que tenía la víctima con el predio a restituir, así mismo los hechos de violencia como es el

desplazamiento y posterior despojo material del predio, sufrido por la víctima guardan una estrecha relación de conexidad con el conflicto armado interno, que padeció la zona de Mariangola, lugar donde está ubicado el predio de propiedad de ISRAEL RUIZDIAZ. Por consiguiente, se tutelaré el derecho fundamental de restitución de tierras, con la compensación de un predio de similares o mejores características que el solicitado en restitución a favor ISRAEL RUIDIAZ y su compañera permanente MIRIAM ELENA BRITO MINDIOLA, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, debido a que la restitución es imposible por tratarse de un inmueble que se encuentra declarado como zona de reserva forestal.

Teniendo en cuenta que el predio LA CAROLINA por su tradición y destinación debería estar en cabeza de la Nación destinado exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras, se ordenará transferir el bien a manos de la Nación; y así mismo, se ordenará a CORPOCESAR, que implemente un plan de contingencia ambiental para garantizar la recuperación del predio debido a la deforestación de que fue objeto por parte de los autores armados según lo manifestado por el solicitante, para que así, pueda ser destinado a los fines establecidos por la ley conforme a su naturaleza jurídica.

Así mismo, se ordenará la nulidad de la Resolución N° 00178 del 27 de febrero de 1986 expedida por el INCORA, que adjudicó el bien baldío al señor HERNAN JORGE SOLANO CARRASCAL y consecuentemente se declara la inexistencia de la compraventa realizada entre el solicitante y el señor HERNAN JORGE SOLANO CARRASCAL, celebrada mediante escritura pública N° 2496 del 18 de agosto de 1987.

Teniendo en cuenta que el predio fue abandonado como consecuencia del conflicto armado y en virtud del fallo volverá a formar parte del patrimonio de la Nación, se dispondrá la exoneración del pago por concepto de impuesto predial del predio La Carolina, que adeuda a la fecha el señor ISRAEL RUIDIAZ GUTIÉRREZ, al municipio de Valledupar. Líbrese oficio en tal sentido al señor Alcalde del Municipio de Valledupar, y al Secretario de Hacienda Municipal de esta ciudad.

Como está suficientemente acreditado que el señor ISRAEL RUIDIAZ GUTIÉRREZ, a la fecha no presenta ninguna deuda con LA DIAN, se ordenará a entidad, cancelar la orden de embargo que aparecen el folio de matrícula inmobiliaria No 190-38535 a su favor; así mismo, se impartirán en la parte resolutive de este fallo las demás órdenes contempladas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

9. RESUELVE

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante ISRAEL RUIDIAZ GUTIÉRREZ, de condiciones personales y civiles conocidas de autos.

SEGUNDO: **Compensar** a favor del solicitante señor ISRAEL RUIDIAZ

GUTIÉRREZ y su compañera permanente MIRIAM ELENA BRITO MINDIOLA, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, para que le haga entrega de un bien inmueble de similares o mejores características al despojado conforme al avalúo comercial realizado por el IGAC; esto es, Dieciocho Millones Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Pesos MTE (\$18.054.600); para lo cual se le concede el término de dos (2) meses calendario a partir de la notificación de la sentencia.

TERCERO: Declarar la nulidad del acto administrativo Resolución N° 00178 del 27 de febrero de 1986, mediante la cual el INCORA adjudicó el bien baldío denominado LA CAROLINA, al señor HERNAN JORGE SOLANO CARRASCAL.

CUARTO: Declarar la INEXISTENCIA de la compraventa realizada entre el solicitante y el señor HERNAN JORGE SOLANO CARRASCAL mediante escritura pública N° 2496 del 18 de agosto de 1987.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la anotación N° 1, donde consta la inscripción de la adjudicación ordenada por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA del bien baldío a favor del señor HERNAN JORGE SOLANO CARRASCAL, del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-38535.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la anotación N° 2, donde consta la compraventa realizada entre el solicitante y el señor HERNAN JORGE SOLANO CARRASCAL mediante escritura pública N° 2496 del 18 de agosto de 1987, del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-38535.

SEPTIMO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la anotación N° 3, donde se inscribe el Embargo Por Jurisdicción Coactiva a favor de la Nación - DIAN, del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-38535.

OCTAVO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la anotación N° 4, donde consta la inscripción de la protección jurídica del predio realizada por la Unidad de Tierras, del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-38535.

NOVENO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la medida cautelar, prohibición judicial para enajenar, contenida en la anotación No 5, del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-38535.

DECIMO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la inscripción de la presente demanda contenida en la anotación No 6, del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-38535.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-38535.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar la transferencia del predio distinguido con

en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-38535, a la Nación para que sea destinado a los fines dispuestos por la ley conforme a su naturaleza jurídica.

DECIMO TERCERO: Ordenar a **CORPOCESAR**, que implemente un plan de contingencia ambiental para garantizar la recuperación del predio LA CAROLINA, y así sea destinado a los fines establecidos por la ley conforme a su naturaleza jurídica.

DECIMO CUARTO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.

DECIMO QUINTO: Decretar la exoneración de los pasivos del impuestos predial que a la fecha adeude el predio LA CAROLINA, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-38535 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y Código Catastral N° 20001000400020631, con el Municipio de Valledupar, Cesar.

DECIMO SEXTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, que una vez compensado el señor ISRAEL RUIDIAZ GUTIERREZ y su compañera permanente MIRIAM ELENA BRITO MINDIOLA, diseñe y ponga en funcionamiento los planes de retorno y cualquier otro que se estime pertinente, según su situación actual.

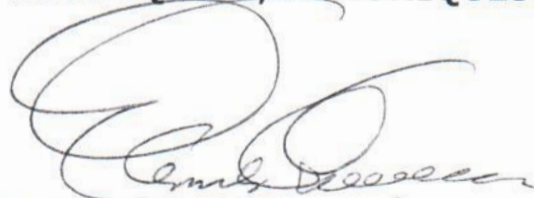
DECIMO SEPTIMO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, una vez realizada la compensación aquí ordenada, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a los señores ISRAEL RUIDIAZ GUTIERREZ y MIRIAM ELENA BRITO MINDIOLA.

DECIMO OCTAVO: Ordenar al **SENA**, dar prioridad y facilidad a ISRAEL RUIDIAZ GUTIERREZ y MIRIAM ELENA BRITO MINDIOLA y a su grupo familiar identificados en la providencia, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

DECIMO NOVENO: Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción y ofíciase a todas las entidades en lo que corresponda.

VEINTEAVO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS